



**D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

**CERTIFICA:**

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

**“RESOLUCIÓN**

**NC 16/20**

En Madrid a 17 de julio de 2020, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. Ramón Martín Marcos, afiliado a la Federación de Tenis de Madrid (FTM, en lo sucesivo), impugnando la resolución de 2 de julio de 2020 de la Junta Electoral de dicha Federación, ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El 25 de junio de 2020, D. Ramón Martín Marcos interpone, mediante correo administrativo, ante la Junta Electoral de la FTM, reclamación frente a la presentación de hasta 6 candidaturas a miembros de la Asamblea de la FTM. Para atestiguarlo aporta copia de dicho recurso sellada en la oficina de Correos el día 25 de junio de 2020 a las 17:57 horas. Dicha reclamación fue, según manifiesta el Presidente de la Junta Electoral de la FTM en el informe emitido con fecha 9 de julio de 2020, *“recibida por esta Junta Electoral con fecha 8 de Julio de 2020, cuando se ha finalizado el Proceso de Elección de los representantes de la Asamblea de la FTM en sus distintos Estamentos”*. Sin embargo, en el citado informe reconoce haber tenido conocimiento de la reclamación, mediante correo electrónico, el 29 de junio de 2020, indicando que *“pese a lo manifestado en el mismo, no se ha recibido hasta la fecha reclamación contra la lista provisional de candidatos a la Asamblea General en*



*su nombre, por lo que esta Junta Electoral desconoce el contenido de la citada reclamación, no pudiendo contestar nada al respecto”.*

En su reclamación D. Ramón Martín Marcos manifiesta lo siguiente:

*“Tal y como dispone el art. 7.1 del Reglamento Electoral de la Federación, es requisito indispensable para presentarse como candidato a miembro de la Junta Electoral haber manifestado su renuncia a la presentación de candidatura a las elecciones a la Asamblea General.*

*En el acta que se recurre se está aceptando, y publicando, la candidatura a miembro de la Asamblea General de hasta seis personas elegidas previamente para componer la Junta Electoral, si bien como suplentes.*

*La renuncia a presentar candidatura del art, 7.1 del Reglamento Electoral no es revocable. Y menos aun cuando, además de concurrir a la Junta Electoral, los sujetos llegan a formar parte de la misma, como es el caso. Por ello, debe rechazarse la candidatura de las seis personas aludidas”.*

**Segundo.**- Con fecha 26 de junio de 2020, la Junta Electoral de la FTM acuerda la Proclamación de Candidaturas presentadas a miembros de la Asamblea, y con fecha 2 de julio de 2020 acuerda la Proclamación de Candidaturas electas, observando que *“no se ha presentado ninguna reclamación contra la Proclamación Provisional de las candidaturas”.*

**Tercero.**- Con fecha 9 de julio de 2020, la Junta Electoral de la FTM rechaza la reclamación interpuesta por el recurrente el día 25 de junio de 2020, aunque (según manifiestan) recibida el día 8 de julio de 2020, en base a los siguientes argumentos:

*“Las personas que se relacionan en el de Acta de 23 de junio 2020, y a las que se hace alusión en la reclamación operada, en calidad de suplentes, nunca titulares, renunciaron a ser miembros de la junta electoral al ser constituida la misma. El artículo 7.1 del Reglamento Electoral, que se nombra de forma infundada en la reclamación presentada, no recoge la existencia de impedimento alguno en la renuncia de los suplentes a la Junta Electoral, una vez se haya constituido la misma, siendo un derecho inherente a la persona que decide en un momento dado renunciar a permanecer como suplentes de dicho*



*órgano, sin que en ningún apartado del Reglamento Electoral, referente a los miembros de la Asamblea General, artículos 15 a 20, que son los que afectan, venga recogido que los que hayan sido suplentes, renunciando a tal condición, pierdan la opción de ser elegibles a la Asamblea General.*

*Igualmente, queremos señalar que, en el artículo 28 del Reglamento Electoral figuran las causas de inelegibilidad para presentarse para ser miembro a los órganos de gobierno y representación de la Federación, sin que en ningún caso se recoja como causa la de haberse presentado como suplentes a la Junta Electoral, máxime la citada renuncia producida por los mismos antes de presentar su candidatura a miembros de la Asamblea General”.*

**Cuarto.** - Con la misma fecha de 9 de julio de 2020, el Presidente de la Junta Electoral remite a esta Comisión Jurídica del Deporte recurso interpuesto por D. Ramón Martín Marcos contra la desestimación de su reclamación sobre la proclamación de candidaturas, remitiendo asimismo informe y copia de la documentación relativa a esta reclamación, entre la que se incluye los escritos de presentación de candidaturas de seis personas que adjuntan al escrito, junto con la copia de su DNI, otro escrito en el que manifiestan textualmente *“renuncio a ser miembro de la Junta Electoral como suplente, al objeto de presentar mi candidatura en las Elecciones a miembros de la Asamblea de la Federación de Tenis de Madrid por el Estamento correspondiente. Para lo cual presento esta renuncia junto con mi candidatura, a los efectos oportunos”*. Estas seis personas, que no nombra el recurrente en ninguno de sus escritos, pero cuyas candidaturas remite, motu proprio, la Junta Electoral, son: D. Álvaro Ribes Bujaldón, Dña. María Teresa García Rodríguez, D. Pablo Carabias Aranda, D. Miguel Ángel Rascón Lope, D. José María Buendía Lamela y D. Juan Carlos Andrade Hernández. La candidatura de todos ellos fue incluida por la Junta Electoral tanto en el acuerdo de proclamación de candidaturas presentadas, de 26 de junio de 2020, como en el de candidaturas electas, de 2 de julio de 2020, salvo en el caso de Dña. María Teresa García Rodríguez, que presentó por escrito su renuncia antes del primero de estos acuerdos.

En su recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte, el recurrente se reitera en lo ya manifestado en su reclamación ante la Junta Electoral, aduciendo una interpretación tergiversada por parte de la Junta Electoral del artículo 7.1 del Reglamento Electoral en la resolución ahora recurrida y añadiendo que *“el propio 32.3 del Reglamento establece que “no procederá*



*proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid". En ningún caso se limita este precepto al art. 28, sino que se refiere a los requisitos exigidos, entre los que se encuentra sin duda la renuncia del art. 7.1". Solicita, por tanto, que se rechace la proclamación de candidaturas y se retrotraiga el procedimiento electoral.*

**Quinto.** - En el informe que acompaña al recurso, el Presidente de la Junta Electoral, manifiesta lo siguiente:

*- "Que el recurrente, D. Ramón Martín Marcos, si bien, figura en el Censo Electoral por el Estamento de Técnicos y Entrenadores, no ha presentado candidatura por dicho Estamento, y en consecuencia tampoco ha podido ser negada o inadmitida dicha candidatura desconociendo qué interés directo o legítimo puede tener en la proclamación de las candidaturas.*

*- Que el artículo 7.1 del Reglamento Electoral, que se nombra de forma infundada en la reclamación presentada, ya que el citado artículo no recoge la existencia de impedimento alguno en la renuncia de los suplentes de la Junta Electoral, una vez se haya constituido la misma, siendo un derecho inherente a la persona que decide en un momento dado renunciar a permanecer como suplentes de dicho órgano.*

*- Que ni se relacionan quiénes son las personas que, bajo su criterio, incumplen el Reglamento, manifestando sólo que se reflejan hasta seis personas elegidas, sin hacer mención al número exacto ni clarificar a qué personas se refiere".*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión



Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

**Segundo.**- En primer término, esta Comisión Jurídica del Deporte ha de examinar la legitimación activa para recurrir de D. Ramón Martín Marcos, que parece poner en entredicho el Presidente de la Junta Electoral en su informe sobre el recurso de alzada.

El artículo 67.3 del Reglamento Electoral de la FTM aprobado por Orden 158/2016, de 27 de enero, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte, por la que se dispone su aprobación e inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, modificado por Orden 75/2020, de 26 de febrero, del Vicepresidente, Consejero de Deportes, Transparencia y Portavoz del Gobierno, dispone que están legitimados para interponer recursos contra la proclamación de candidaturas ante la Junta Electoral o, en su caso, ante la Comisión Jurídica del Deporte, entre otros, *“todos aquellos que ostenten interés legítimo y directo”*.

La relación que todos los federados o afiliados a la FTM tienen respecto de sus órganos de gobierno y representación y respecto de la actividad misma federativa, es una relación de sujeción especial dotada de una especial significación jurídica, fundamentalmente si se tienen en cuenta las competencias públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid ostentan -por delegación- de la Administración pública. Entre ellas, como una de las más importantes o significativas, la obtención de licencia que otorga a su titular el derecho a *“participar activamente en la vida social de la Federación...”* (art. 14.2 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y 10.2. de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid). Así, siendo la elección de sus órganos de gobierno parte sustancial del funcionamiento de la federación, y siendo el recurrente federado de la FTM, este órgano superior debe otorgarle el necesario interés legítimo y, por tanto, el derecho a la presentación de su



reclamación ante la Junta Electoral y, posteriormente, el recurso de alzada en la presente instancia.

**Tercero.**- Entrando ya en el examen del fondo del asunto que plantea la reclamación del recurrente, debemos observar que, efectivamente, el artículo 7.1 del Reglamento Electoral de la FTM establece que los miembros de la Junta Electoral serán elegidos entre aquéllos que, además de ostentar la condición de electores y elegibles, manifiesten su voluntad de no presentar su candidatura. Ello implica que el hecho de presentarse voluntario al sorteo de miembros de la Junta Electoral comporta, indubitadamente, la renuncia a ser candidato. No hay que olvidar que la opción de ser miembro de la Junta Electoral es totalmente voluntaria y que la consecuencia de esta decisión está perfectamente delimitada en el Reglamento Electoral, sin que sea posible, a juicio de esta Comisión Jurídica del Deporte, ninguna interpretación alternativa de lo dispuesto en este artículo.

Refuerza, sin embargo, el Presidente de la Junta Electoral sus argumentos aportando sendos escritos de las cinco personas implicadas en los que renuncian a ser miembros de la Junta Electoral como suplentes, puesto que con tal carácter habían sido designados. Hay que significar que con ello lo que hacen es renunciar, precisamente, a su designación como miembros suplentes de la Junta Electoral, hecho distinto y posterior a la manifestación de su voluntad de concurrir al sorteo para ser miembros de la Junta Electoral, en el que, en virtud de lo expuesto en el artículo 7.1 del Reglamento Electoral, renunciaron a presentarse como candidatos. Esto significa que el hecho de renunciar a su designación como miembro suplente de la Junta Electoral no implica, por sí mismo, la renuncia a su decisión de no presentar candidatura.

A mayor abundamiento, este órgano superior considera que incluso aunque los cinco candidatos ya proclamados hubieran renunciado expresamente a su decisión de no concurrir a las elecciones, tal renuncia conculcaría lo previsto en el citado artículo 7.1, que no prevé en ningún caso “renunciar a lo ya renunciado”, en función de si le conviene al interesado el resultado del sorteo o cualquier otra circunstancia.

Asimismo, se recuerda que el artículo 10.3 del Reglamento Electoral establece que “*la renuncia, tácita o expresa, a formar parte de la Junta*



*Electoral habrá de ser considerada un incumplimiento de los deberes de los miembros de la Federación, pudiendo depurarse las responsabilidades que se estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación”.*

Por tanto, debemos considerar que las candidaturas de D. Álvaro Ribes Bujaldón, D. Pablo Carabias Aranda, D. Miguel Ángel Rascón Lope, D. José María Buendía Lamela y D. Juan Carlos Andrade Hernández debieron ser rechazadas por la Junta Electoral, en virtud de lo previsto en el artículo 7.1 del Reglamento Electoral, así como en el artículo 32.3 que establece que “*no procederá proclamar a aquellos candidatos que incumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento o en la normativa deportiva de la Comunidad de Madrid*”.

Llama la atención de esta Comisión Jurídica del Deporte que siendo la Junta Electoral concedora de la reclamación presentada contra las candidaturas de varias personas, puesto que el día 29 de junio de 2020 ya había tenido conocimiento de la interposición de esta reclamación por correo electrónico, no esperara a la resolución de dicha reclamación y procediera a la proclamación de candidaturas electas el 2 de julio de 2020, toda vez que, a la postre, cinco de estas personas fueron designadas como candidatos.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad ACUERDA:

**- PRIMERO: ESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. RAMÓN MARTÍN MARCOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2020 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, ANULANDO LA PROCLAMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID DE D. ÁLVARO RIBES BUJALDÓN, D. PABLO CARABIAS ARANDA, D. MIGUEL ÁNGEL RASCÓN LOPE, D. JOSÉ MARÍA BUENDÍA LAMELA Y D. JUAN CARLOS ANDRADE HERNÁNDEZ, POR LO QUE DEBERÁ RETROTRAERSE EL PROCESO ELECTORAL AL MOMENTO DE LA APERTURA DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.**

**- SEGUNDO: ORDENAR A LA JUNTA ELECTORAL DE LA FTM QUE DÉ LA MÁXIMA DIFUSIÓN AL PRESENTE ACUERDO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO ELECTORAL, EN LA PÁGINA WEB PRINCIPAL DE LA FEDERACIÓN**



**Y CUALESQUIERA OTROS IDÓNEOS AL OBJETO DE ASEGURAR SU MÁXIMA PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA.**

**- TERCERO: DAR TRASLADO DE ESTA RESOLUCIÓN AL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS, DEL DEPÓSITO EN EL CITADO REGISTRO, EN SU CASO, DE LOS DISTINTOS ACTOS SUSTANCIALES DEL PROCESO ELECTORAL.**

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

**EL SECRETARIO”**